142

Primer Juzgado de Policía Local
Ilustre Municipalidad de Santiago

Santiago, 17 de AGOSTO de 2015

CERTIFICO que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada, toda vez que no se ha deducido recurso alguno y el plazo para hacerlo está vencido.

Secretaria Abogado

REGISTRO DE SENTENCIAS
17 AGO. 2015
REGION METROPOLITANA

ROL 1913-2014

SANTIAGO, Diez de julio del año dos mil quince

V I S T O S:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia por infracción a la Ley 19.496 interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento de **ÓSCAR MANUEL VILLARROEL SALAZAR**, en contra del **BANCO DE ESTADO DE CHILE**, sociedad anónima bancaria, representada por Pablo Piñera Echenique, y ambos con domicilio en la Avenida Libertador Bernardo O´Higgins N° 1111, piso 4, comuna de Santiago, por supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1°, 12 y 23 de la Ley 19496. .

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 22, y 79 a 100 y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 101 a 104.

El escrito en que la denunciada contesta, que fue agregado a fojas 49,

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 105 y siguientes

La resolución de fojas 131 que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y C O N S I D E R A N D O:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a requerimiento de **ÓSCAR MANUEL VILLARROEL SALAZAR**, en contra del **BANCO DE ESTADO DE CHILE,** por supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1°, 12 y 23 de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Que el cliente del banco don **ÓSCAR MANUEL VILLARROEL SALAZAR** denuncia ante el servicio que con fecha 9 de octubre de 2013 se realizaron contra su cuenta en dicho banco por terceros cuatro giros por $ 50.000 desde el cajero ubicado en el metro Estación Santa Lucia.

b) Que el consumidor manifiesta que en ningún momento dejó de tener en su poder su tarjeta, y que siempre tomó las medidas necesarias para proteger su clave de terceros.

c) Que como siempre portó su tarjeta en todo momento, la única posibilidad que cabe es que su tarjeta haya sido clonada, lo que se hace más probable dado que en la sucursal del Banco Santander ubicada en la calle del Arzobispo N° 655, la que se encuentra a pasos de su trabajo, y donde acostumbra a efectuar retiros, se habrían realizado múltiples clonaciones de tarjetas, siendo lo más efectivos que la suya haya sido clonada.

TERCERO: La denunciada al contestar según costa de escrito agregado a fojas 49, solicitó el rechazo de la denuncia, señalando que los 4 giros efectuados por el cliente lo fueron usando la tarjeta 621996159545070057 y con la respectiva clave, que se encontraba activa al momento y hora de las transacciones, y sin que existiera al respecto una orden que bloqueara la tarjeta.

CUARTO: Que así las cosas, la alegación efectuada en autos por la Sra. **SOLAR AGUILERA** consiste en que no efectuó los 4 giros por $ 50.000 cada uno de ellos, que no existió extravío ni fue víctima de hurto de la tarjeta.

QUINTO: que el artículo 1 de la Ley 20.009 establece que "Los tarjetahabientes de tarjetas de crédito emitidas por instituciones financieras o casas comerciales, podrán limitar su responsabilidad en los términos establecidos por esta ley, en caso de hurto, robo o extravío, dando aviso pertinente al organismo emisor.

El emisor de las tarjetas deberá proveer al tarjetahabiente servicios de comunicación, de acceso gratuito y permanente, que permitan recibir y registrar los referidos avisos. Por el mismo medio de comunicación, y en el acto de recepción, el emisor deberá entregar al tarjetahabiente un número o código de recepción del aviso y la fecha y hora de su recepción, por su parte el Artículo 2°, dispone que " Las tarjetas por las que el tarjetahabiente haya dado aviso de extravío, hurto o robo, serán bloqueadas de inmediato por el emisor.

A su vez el artículo 3°, señala que " En el caso que las tarjetas sean operadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, corresponderá al emisor probar que las operaciones fueron realizadas por el tarjetahabiente titular o los adicionales autorizados por éste. Las cláusulas de los contratos que impongan el deber de prueba sobre el

tarjetahabiente, por operaciones realizadas con posterioridad al aviso de extravío, hurto o robo, se tendrán por no escritas.

Finalmente, el Artículo 4, señala que " El tarjetahabiente no tendrá responsabilidad por las operaciones realizadas con posterioridad al aviso o noticia entregada al emisor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda"..

SEXTO: Que el propio cliente según el relato efectuado por la denunciante ha reconocido que la única posibilidad que cabe en estos hechos es que su tarjeta haya sido clonada, lo que podría haber ocurrido en la sucursal del Banco Santander ubicada en la calle del Arzobispo N° 655, la que se encuentra a pasos de su trabajo, y donde acostumbra a efectuar retiros, y donde el reconoce que se han realizado múltiples clonaciones de tarjetas.

SÉPTIMO: Que conforme con lo expuesto en estos autos, las operaciones efectuadas en autos son de aquellas que sólo pueden realizarse con la tarjeta y la clave respectiva, y en el caso de autos el consumidor refiere no haberlas efectuado ni menos a haber perdido la tarjeta, pero igualmente reconoce la posibilidad que su tarjeta haya sido clonada en una sucursal del Banco Santander, por lo que apreciando los hechos según la sana crítica, el sentenciador se forma la convicción de que no pueden imputarse los hechos denunciados en autos a una falta de cuidado o negligencia del Banco del Estado de Chile, puesto que la supuesta clonación no habría ocurrido en dependencias o cajeros de este último, sino que en cajeros de otra institución bancaria cuya custodia y protección no le corresponden.

OCTAVO: Que, apreciados así los hechos conforme a lo que dispone la ley, la denuncia de autos será rechazada por carecer la denunciada de responsabilidad infraccional.

POR LO QUE SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denunciada de fojas 23 por no existir la responsabilidad infraccional imputada, sin costas

Anótese y notifíquese por carta certificada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado